

D.J. (238)

SANTIAGO, 14 MARZO 2025

RESOLUCION N° 0558 EXENTA



VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N° 86 de 2021; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. N°2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; D.L. 3.166 que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica; la Ley N°20.891 de 2016 que perfecciona el permiso postnatal parental y el ejercicio del derecho a la sala cuna para las funcionarias y funcionarios que indica; el Dictamen N° 6.381 de 2018 de la Contraloría General de la República; el Dictamen N° 14.554 de 2019 que modifica instrucciones sobre sala cuna, en relación con los requisitos necesarios para la entrega del beneficio en modalidad excepcional, por enfermedad grave del menor de dos años; la Resolución N°36 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de 2024; la Resolución Exenta N°01846 de 2024 y lo solicitado por la Administración de Liceos UTEM mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2025 junto con sus documentos adjuntos.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.L. 3.166 autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, cuyo objeto principal diga relación directa con las finalidades perseguidas con la creación del respectivo establecimiento educacional.
2. Que, en ese contexto se suscribió un convenio entre el Ministerio de Educación y la Universidad Tecnológica Metropolitana mediante el cual se entregó a la Universidad Tecnológica Metropolitana la administración del Liceo Comercial B-72 de Estación Central, el cual se encuentra actualmente vigente.

- 
3. Que, respecto a los trabajadores de los Liceos que son administrados por la Universidad Tecnológica Metropolitana, la Contraloría General de la Republica en Dictamen N°6508N16 ha señalado que “los trabajadores de los establecimientos administrados por las universidades estatales bajo la mencionada figura poseen la calidad de funcionarios públicos, cualquiera sea el régimen estatutario al cual se encuentren afectos”. Complementa precisando que “en armonía con lo resuelto en los dictámenes N 31.273, de 1994; 36.605, de 1995 y 45.411, de 2009, entre otros, y por los fundamentos que en ellos se desarrollan, los docentes de los establecimientos de que se trata se rigen por las normas del Título IV de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y supletoriamente por las normas del Código del Trabajo, y el resto de su personal debe regularse por la preceptiva del aludido código”.
 4. Que, por otro lado, en el Dictamen 6.381 de 2016 en que se imparten instrucciones a los servicios públicos respecto de la entrega del beneficio de sala cuna se dispone que excepcionalmente es posible, en caso de enfermedad grave del niño menor de dos años, la entrega del bono por sala cuna directamente a la funcionaria.
 5. Que, el dictamen antes mencionado establece ciertos requisitos para la procedencia de este beneficio: 1) La trabajadora interesada deberá efectuar su solicitud presentando a su empleador un informe médico que dé cuenta de forma clara de la condición de salud grave del menor; 2) El servicio empleador deberá recepcionar la respectiva solicitud, junto con la documentación que se adjunte; 3) la JUNJI o el Ministerio de Educación debe certificar que en la ciudad respectiva, no existen salas cunas que otorguen atención domiciliaria.
 6. Que, en ese contexto, se dictó el Dictamen N° 14.554 de 2019, el cual elimina la exigencia solicitada tanto a la JUNJI como al MINEDUC, en orden a certificar si existen en la zona correspondiente salas cunas que otorguen atención domiciliaria, toda vez que en la práctica implica la mantención de un trámite innecesario que involucra el empleo de recursos humanos y físicos limitados.
 7. Que, además, en este Dictamen se aclara que, para cumplir con este requerimiento, es indispensable que el certificado o informe médico emitido por el médico correspondiente indique claramente el diagnóstico del menor, o el cuadro de salud que se está evaluando. Además, el informe debe concluir que, a juicio del médico, el menor no puede asistir a una sala cuna, al menos durante sus dos primeros años de vida, que

es el periodo en el que se extiende el beneficio de sala cuna. No es necesario detallar el tratamiento que esté recibiendo el menor.

- 
8. Que, la trabajadora del Liceo Comercial B-72 de la comuna de Estación Central, doña Constanza Pulgar Jorquera ha solicitado el pago compensatorio de Sala Cuna debido a que su hija, Julieta Belén Miranda Pulgar, se encuentran en una situación médica que le impide la asistencia presencial a dichos establecimientos, lo que es acreditado por el certificado médico emitido por el pediatra Francisco Rodríguez Salas de fecha 02 de diciembre de 2024.
 9. Que, en atención a lo dispuesto Dictamen N° 14.554 de 2019 no corresponde solicitar que se acredite la inexistencia de salas cunas en la ciudad.
 10. Que, por otro lado, en relación a la fecha de otorgamiento del beneficio Dictamen N° 6.381 de 2018 dispone que “El pago del beneficio se realizará a contar de la fecha en que se apruebe la resolución que lo concede, debiendo retrotraerse su pago a la data en que la funcionaria presentó la solicitud respectiva, lo que en todo caso, no podrá ser anterior a la fecha en que finaliza su permiso postnatal parental”.
 11. Que, así las cosas, cabe tener presente que la solicitud de la funcionaria se cursó con fecha 03 de diciembre de 2024, sin embargo, su licencia por maternidad terminó el día 10 de diciembre del 2024, motivo por el cual, el beneficio en cuestión debe otorgarse desde esa fecha y no con anterioridad.
 12. Que, por último, la hija de la trabajadora, Julieta Belén Miranda Pulgar, nació el 27 de marzo de 2024, teniendo menos de dos años a la fecha de la presente resolución, cuestión que es acreditada mediante la presentación de su certificado de nacimiento, por lo tanto,

RESUELVO:

AUTORÍCESE de manera excepcional, la entrega directa del beneficio de sala cuna por un monto de \$380.000.- mensuales para la trabajadora Constanza Carolina Pulgar Jorquera, cédula de identidad N° [REDACTED], debido a que su hija, Julieta Belén Miranda Pulgar, cédula de identidad [REDACTED], se encuentra impedida de asistir a una sala cuna por razones médicas. Lo anterior, a contar de la total tramitación de la presente resolución debiendo retrotraerse su pago a la fecha en la que la trabajadora terminó de hacer uso de su licencia por

maternidad, esto es, el 10 de diciembre de 2024, hasta el 27 de marzo de 2026, fecha en la cual la niña cumplirá dos años de edad.

Regístrese y comuníquese.

Mario
Ernesto
Torres
Alcayaga

Firmado
digitalmente por
Mario Ernesto
Torres Alcayaga
Fecha: 2025.03.14
18:59:15 -03'00'

MARISOL
PAMELA
DURAN
SANTIS

Firmado digitalmente
por MARISOL
PAMELA DURAN
SANTIS
Fecha: 2025.03.14
11:54:28 -03'00'

Distribución:

Rectoría

Contraloría Interna

Secretaría General

Dirección Jurídica

Dirección de Finanzas

Dirección de Administración

Administración de Liceos UTEM

Sra. Constanza Carolina Pulgar Jorquera

Contraloría General de la República (con antecedentes)

PCT

PCT/DGT